



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en nombre y representación de D.A.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (indeterminado) en la vía (EXP. 7/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectado manifiesta en el escrito de reclamación presentado que el día 21 de marzo de 2005, a las 16:00 horas, mientras su mandante circulaba con su vehículo por la GC-1, desde el Sur hacia Las Palmas de Gran Canaria, a la altura del punto kilométrico 21+000, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo provocado por un objeto que estaba sobre la vía y que no pudo esquivar.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Esta colisión le produjo desperfectos que ascienden a 645,72 euros, reclamando su indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 13/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo por ello la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha quedado, por lo demás, suficientemente justificada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, porque se considera sobre la base de la instrucción realizada que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado al interesado, ya que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando por la Administración de la Comunidad Autónoma las obras de ampliación de la GC-1, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento que le corresponden al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado por la certificación emitida por la Guardia Civil, las facturas y el material fotográfico aportado.

Además, a través del informe del Servicio se ha acreditado que la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro.

3. En base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional [que establece que “Durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...) siendo “competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”], y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de toda competencia en este procedimiento, correspondiéndole su tramitación y resolución de responsabilidad a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

4. En cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y art. 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), y dada además la circunstancia de ser la Administración insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, indicando al interesado en la propia Resolución el derecho que le asiste de reiterar su reclamación ante tal órgano autonómico.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, si bien procede completar su contenido en los términos indicados en el Fundamento III.4.